



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GUADALUPE ETLA,**  
**ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Escrito de Irocema Espinoza Ortiz, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p>a) Acuse de recibido en original del oficio sin número, presentado en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el once de marzo del año en curso, por medio del cual la Presidenta del Municipio actor, le envía al titular de la referida Secretaría, las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Municipio de Guadalupe Etlá, para que sean ministrados los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, que por disposición de ley corresponden a dicho Municipio.</p>	11681
<p>2. Escrito de Irocema Espinoza Ortiz, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Acuse de recibido en original del oficio sin número con sus anexos, presentado en la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el veintisiete de marzo de este año, por medio del cual la Presidenta del Municipio actor, le hace del conocimiento al titular de la referida Secretaría, la problemática que atraviesa el Municipio de Guadalupe Etlá, ante la negativa de ministrar los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, que por disposición de ley corresponden a dicho Municipio y solicita que le sean entregados los indicados recursos en las cuentas bancarias aperturadas para tales efectos por el Municipio;</p> <p>b) Doce legajos de copias de diversas convocatorias a sesiones de cabildo, algunas con firma autógrafa de la Presidenta del Municipio de Guadalupe Etlá, con los citatorios dirigidos a los demás integrantes del Ayuntamiento e incluso se adjuntan copias de algunas de las actas de sesiones respectivas (siete);</p> <p>c) Copia certificada del instrumento notarial tres mil quinientos catorce, pasado ante la fe del Notario Público número sesenta y cinco del Estado de Oaxaca, en el cual se hace constar la entrega de los citatorios de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a la Síndica y a los tres regidores miembros del Ayuntamiento, para asistir a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria en el Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, programada para el día treinta y uno siguiente, y</p> <p>d) Copia certificada del instrumento notarial tres mil quinientos quince, pasado ante la fe del Notario Público número sesenta y cinco del Estado de Oaxaca, en el cual se hace constar la celebración de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria en el Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.</p>	14760
<p>3. Razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de cinco de abril del año en curso.</p>	Sin registro

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que la identificada con el número tres, se recibió en la mencionada Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca, en el

primero hace del conocimiento de este Alto Tribunal que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, *“pretende condicionar la entrega de los recursos que por Ley le corresponden al municipio que represento, al pretender calificar actas de sesión de cabildo, citatorios y convocatorias, extralimitándose en sus facultades”*; en el segundo, desahoga la prevención ordenada en proveído de trece de marzo de este año, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, Irocema Espinoza Ortiz, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca, promovió el presente medio de control constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**A) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA:** *La orden verbal o escrita, por medio de la cual el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales, que le corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al mes de enero y febrero de 2019, así como todos los recursos de carácter federal destinados al municipio y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.*

*La real e inminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales, que le corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al mes de enero y febrero de 2019, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al municipio, y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, al Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca.*

*El desconocimiento de la C. María Isabel Montaña Cruz, como Tesorera Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca.*

**B) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:** *El acto de cumplir materialmente con la orden verbal o escrita, que le ha hecho el Ejecutivo para suspender y retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales, que le corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV*

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al mes de enero y febrero de 2019, así como todos los recursos de carácter federal destinados al municipio y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

La real e inminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y enteros mensuales de las aportaciones federales, que le corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al mes de enero y febrero de 2019, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al municipio, y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, al Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca.

El desconocimiento de la C. María Isabel Montaña Cruz, como Tesorera Municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca.”

El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió escrito y anexos de Azucena Méndez Vázquez, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca, manifestando que en su carácter de representante legal del Municipio actor y de conformidad con el artículo 71, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, comparece a juicio para hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el cabildo del Ayuntamiento no ha facultado a la Presidenta Municipal para promover la presente controversia constitucional, ni para representar jurídicamente al Municipio y que tampoco ha sesionado para tales efectos.

Mediante proveído de trece de marzo del año en curso, con apoyo en el artículo 28<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se realizó prevención a la Presidenta Municipal promovente para que aclarara su demanda y precisara en términos del artículo 68, fracción VII<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuál de los supuestos normativos establecidos en dicho precepto justificaba su legitimación para asumir la representación del Municipio, esto es,

<sup>2</sup>**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

<sup>3</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>4</sup>**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

por falta de Síndico, cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes, o impedidos legalmente para ello, debiendo acompañar copia certificada de las documentales que acreditaran su aclaración, apercibida que, de no hacerlo, se decidiría sobre la admisión o desechamiento de la demanda con los elementos que obraran en autos; además, se requirió a la accionante para que precisara el monto de los recursos de los enteros quincenales por concepto de participaciones y de los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor que, aduce, le han sido retenidos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes a los meses de enero y febrero de este año.

Por escrito recibido el cinco de abril de este año, Irocema Espinoza Ortiz, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca, en desahogo de la prevención recién precisada, manifestó lo siguiente:

*(...) En el presente caso la controversia constitucional fue promovida por la suscrita con el carácter de Presidenta Municipal; ya que si bien es cierto de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Síndico Municipal, asumir la representación jurídica de (sic) municipio, también lo es que cuando éste no quiera asumir sus responsabilidades, el numeral 68 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta a la Presidenta Municipal para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, por lo tanto ante la renuncia de la Síndico (sic) Municipal de atender sus funciones, se advierte que se está en presencia de un conflicto de intereses, es decir, existe un conflicto de derechos político electorales entre la suscrita y la Síndico (sic) Municipal; para acreditar lo anterior anexo al presente copia certificada del acuerdo de fecha 20 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/14/2019 y Acumulado, mediante el cual el Pleno del Órgano Jurisdiccional, requiere a la Presidenta Municipal y Tesorera Municipal de Guadalupe Etla, para que paguen a la actora, por concepto de dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y primera de febrero del año en curso, las siguientes cantidades: (...)*

*Sin embargo, como es de su conocimiento hasta la fecha la Secretaría de Finanzas, no ha ministrado los recursos económicos a las cuentas bancarias que le fueron notificadas por la suscrita, por consecuencia no se ha podido dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.*

*De lo anterior, su señoría podrá apreciar que las manifestaciones realizadas por la Síndico (sic) Municipal, denotan su mala fe y dolo con el que se conduce, al señalar que el Ayuntamiento no ha facultado a la Presidenta Municipal para promover la presente controversia constitucional, y que la Presidenta Municipal no ha convocado a sesiones de cabildo; en primer término no debe perderse de vista que para acreditar su dicho, adjunta copias simples de oficios del año próximo pasado, por medio de los cuales refiere que ha solicitado a la suscrita que convoque a sesiones de cabildo; al respecto debe precisarse que la suscrita ha convocado en tiempo y forma a cada uno de los concejales que conforman el Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe Etla, Oaxaca, para lo cual anexo cuadernillo debidamente certificado que contiene las convocatorias para las sesiones de cabildo, a celebrarse los días lunes 18 de febrero, jueves 21 de febrero, 28 de febrero y, 07 de marzo, todas de la presente anualidad, para tratar asuntos de carácter administrativo y de gestión, y tomar los acuerdos de forma colegiada; máxime que dentro del referido acuerdo, el órgano jurisdiccional, validó las convocatorias de fecha veinticinco de febrero y uno*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de marzo, mediante las cuales se notificó a la y el actor de las sesiones de cabildo a celebrarse el veintiocho de febrero y siete de marzo del año en curso, donde se establece que pese a haber sido entregadas en tiempo y forma, la y el destinatario de las mismas se negaron a firmarlas de recibo, con lo cual se acredita fehacientemente haber convocado a los concejales a sesiones de cabildo.

Sin embargo, hasta el momento no se ha tenido respuesta por parte de los integrantes del cabildo, entre ellos la Síndico (sic) Municipal, para llevar a cabo los trámites que requiere nuestro municipio, por lo que ante la negativa de los concejales de asumir sus responsabilidades, con la finalidad de que no se vea afectada nuestra comunidad por la falta de ministración de recursos; la suscrita con el carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Guadalupe Etna, Oaxaca, atendiendo a lo que dispone el artículo 68 fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ha solicitado en diversas ocasiones a la Secretaría de Finanzas, la ministración de los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, y que independientemente de que esa dependencia tiene conocimiento del conflicto intermunicipal que está atravesando nuestro municipio, se ha negado a ministrar dichos recursos. (...)

Con lo cual su señoría podrá advertir que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativa a que, corresponde a la Presidenta Municipal, asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico se encuentre ausente o impedido legalmente para ello, ya que de constancias que se exhiben se desprende que la Síndico (sic) Municipal, se ha negado a asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, por conflictos internos electorales.

Por lo que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la Síndico (sic) Municipal de Guadalupe Etna, Oaxaca, se ha negado a asumir la representación jurídica del Ayuntamiento. (...)

Ahora bien, respecto a los montos recibidos por la Secretaría de Finanzas, correspondientes a los enteros quincenales por concepto de participaciones y de los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor, debe tomarse en consideración el Decreto por el que se establece los porcentajes, formulas y variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las participaciones a los municipios del Estado de Oaxaca, y el Acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del Estado de Oaxaca, ambos para el ejercicio fiscal 2019, atendiendo a lo siguiente: (...).”

Así, de autos se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la citada ley, que respectivamente establecen:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).”

**“Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

Del precepto legal citado en primer término, se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna

disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran; por tanto, si de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la propia ley, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal, lo que, en su caso, constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

*fuera*

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.<sup>5</sup>”

Al respecto, los artículos 68, fracción VII, y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**“Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).”

**“Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).”

De conformidad con dichos preceptos, la representación jurídica de los Municipios en el Estado de Oaxaca, en los litigios en los que estos fueren parte,

<sup>5</sup>Tesis 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888



corresponde al Síndico o Síndicos y, en casos excepcionales, recae en el Presidente Municipal cuando no se cuente con Síndico, esté ausente o impedido legalmente para asumir tal representación.

Ahora, la demanda de controversia constitucional la suscribe Irocema Espinoza Ortiz, ostentándose como Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca, quien además acompaña a su diverso escrito de desahogo de prevención y aclaración de demanda, diversas constancias con las que pretende acreditar fehacientemente su legitimación para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor; sin embargo, del contenido de tales constancias no se aprecia que la promovente haya acudido al cabildo del Ayuntamiento para obtener la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuere parte, a falta de Síndico o bien, porque dicho concejal esté ausente o impedido legalmente para ejercer la representación municipal y, consecuentemente, acudir a este Alto Tribunal para promover controversia constitucional por la supuesta retención de recursos económicos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación expresa de quien se ostenta como Síndica Única del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca, contenida en el escrito recibido el trece de marzo de este año, en el sentido de que comparece a juicio para hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, que el cabildo del Ayuntamiento no ha facultado a la Presidenta Municipal para promover esta controversia constitucional, ni para representar jurídicamente al Municipio y que tampoco ha sesionado para tales efectos.

No obstante que la promovente, si bien, pretende asumir la representación legal del Municipio actor, conforme a las documentales que acompañó a su escrito de desahogo de prevención y aclaración de demanda, en el cual argumentó que ante la negativa de los concejales de asumir sus responsabilidades, con la finalidad de que no se vea afectada la comunidad por la falta de ministración de recursos, atendiendo a lo que dispone el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, ha solicitado en diversas ocasiones a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la entidad, la ministración de los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, independientemente de que esa dependencia

tiene conocimiento del conflicto intermunicipal que está atravesando el Municipio, por lo que se ha negado a ministrar dichos recursos; lo cierto es que, en el caso, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, porque de las constancias exhibidas y de lo manifestado por quien se ostenta como Síndica Única Municipal, se advierte que no se encuentra ausente o impedida y menos aún que se haya negado a asumir la representación legal del Municipio, sino que lo que realmente priva en el Municipio es la existencia de un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, el cual no puede dilucidarse a través de una controversia constitucional, cuyo objeto de tutela es el ámbito de competencia y atribuciones que la Constitución establece para los entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

De conformidad con los antecedentes expuestos, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca, carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en virtud de que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que no está acreditado en autos la falta de Síndico, o que habiendo Síndico se encuentre ausente o impedido legalmente para asumir la representación jurídica del Ayuntamiento, por lo que no es posible considerar que excepcionalmente la promovente Irocema Espinoza Ortiz, ostentándose como Presidenta Municipal pueda asumir la representación legal del Municipio, por virtud del conflicto interno entre los integrantes de Cabildo; por lo que quedan a salvo los derechos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Cabe advertir que en términos de los artículos 10, fracción I<sup>6</sup>, y 11, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, **en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.** Por lo tanto, cuando

<sup>6</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>7</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. **En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.** (...).



exista prueba en contrario, el Ministro instructor no debe presumir dicha representación legal al compareciente, tal y como sucede en este asunto, como se corrobora de las manifestaciones vertidas por quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca, al señalar que el cabildo del Ayuntamiento no ha facultado a la Presidenta Municipal para promover la presente controversia constitucional, ni para representar jurídicamente al Municipio y que tampoco ha sesionado para tales efectos.

En el mismo sentido se desecharon las controversias constitucionales **102/2012**, promovida por el Municipio de Totolapan, Estado de Morelos y la **51/2019**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, de la referida entidad federativa; además, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó dicho criterio al resolver la controversia constitucional **4/98** y resultan aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).** *Del análisis de los artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del referido ordenamiento, vigente al cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se infiere que la representación legal para promover controversias constitucionales por los Municipios debe recaer, en primer lugar, en el síndico o síndicos del Ayuntamiento y, excepcionalmente, cuando tengan impedimento legal, en el presidente municipal, con la aprobación del Ayuntamiento.*"<sup>8</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA.** *De conformidad con los artículos 43, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"<sup>9</sup>

Por tanto, la aludida promovente carece de legitimación procesal para actuar en nombre y representación del Municipio actor, y se actualiza la causa

<sup>8</sup>Tesis P.I.J. 66/96, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, página trescientas veintiséis, con número de registro 200019.

<sup>9</sup>Tesis P.I.J. 4/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de febrero de dos mil, página quinientas trece, con número de registro 192332.

de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales. Dicha causa de improcedencia es notoria y manifiesta, en virtud de que se advierte de la lectura de los escritos de demanda, su aclaración y del presentado por quien se ostenta como Síndica Única del Municipio actor, así como de los anexos que se acompañaron.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para los efectos a que haya lugar, la razón del Actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca, por conducto de quien se ostenta como su Presidenta Municipal, el auto de trece de marzo del año en curso, en el cual se realizó prevención para que aclarara su demanda; toda vez que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, no se encontró a persona alguna con la cual practicar la diligencia de notificación respectiva.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad de los actos impugnados, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”***<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, se tiene por presentada a Irocema Espinoza Ortiz, a quien únicamente se reconoce el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, y en el mismo sentido, se tiene por presentada a Azucena Méndez Vázquez,

<sup>10</sup>Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

<sup>11</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe.



a quien solamente se reconoce el carácter de Síndica Única Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio<sup>12</sup>.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Irocema Espinoza Ortiz, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etna, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Guadalupe Etna, Estado de Oaxaca, por esta ocasión en su residencia oficial, a través de la Presidenta y de la Síndica Municipales (a las dos), en atención a la razón de imposibilidad de notificación en el domicilio que señaló la promovente para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guadalupe Etna, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, a través de la Presidenta y de la Síndica Municipales (a las dos), de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los

<sup>12</sup>De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto.

<sup>13</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

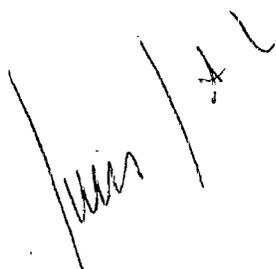
<sup>14</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 389/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **122/2019**, promovida por el Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB/3

<sup>15</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).